
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DECRETO por el que se deroga el inciso d), del numeral décimo segundo del Acuerdo que establece el Distrito de Riego, Drenaje y Control de Inundaciones del Bajo Río Grijalva, en el Estado de Tabasco, publicado el 19 de octubre de 1957, modificado por decreto publicado el 26 de octubre de 2012.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo quinto, de la propia Constitución; 4, 6, fracción II, 7, fracciones II, IV y X, 7 BIS, fracciones VI y VII, de la Ley de Aguas Nacionales, y 32 Bis y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 27, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta al Ejecutivo Federal para reglamentar la extracción y utilización de las aguas de propiedad nacional y aun establecer zonas de veda, cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 señala que el uso y suministro de energía son esenciales para las actividades productivas de la sociedad, por lo que es imperativo satisfacer las necesidades energéticas del país;

Que de igual forma, en concordancia con el mandato constitucional referido en el considerando Primero del presente instrumento, la Ley de Aguas Nacionales prevé que compete al Ejecutivo Federal el establecimiento, modificación o supresión de zonas de veda o de reserva de aguas nacionales superficiales o del subsuelo, siempre que exista causa de utilidad o interés público;

Que el 19 de octubre de 1957 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo que establece el Distrito de Riego, Drenaje y Control de Inundaciones del Bajo Río Grijalva, en el Estado de Tabasco", mediante el cual se estableció veda por tiempo indefinido para el alumbramiento de aguas del subsuelo y para el otorgamiento de concesiones de aguas superficiales del Río Grijalva y de toda su cuenca tributaria, comprendida en el territorio mexicano;

Que el 26 de octubre de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "DECRETO por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Acuerdo que establece el Distrito de Riego, Drenaje y Control de Inundaciones del Bajo Río Grijalva, en el Estado de Tabasco", mediante el cual, el Ejecutivo Federal dejó sin efectos la veda de aguas superficiales en las subregiones hidrológicas Alto, Bajo y Medio Grijalva de la región hidrológica número 30 Grijalva-Usumacinta, con excepción de las cuencas hidrológicas Presa La Concordia y La Concordia;

Que en el artículo DÉCIMO SEGUNDO, inciso d), del Acuerdo referido en el considerando anterior, se estableció que para la realización de obras en las cuencas hidrológicas materia del mismo, es requisito indispensable contar con el permiso que otorgue la Comisión Nacional del Agua y que, en tratándose de obras para la generación de energía eléctrica, sólo se permitirán aquéllas cuya capacidad de generación no exceda de 30 megavatios;

Que la Comisión Nacional del Agua emitió el "ACUERDO por el que se actualiza la disponibilidad media anual de las aguas superficiales en las cuencas hidrológicas Lagartero, Yahauita, Zacualpa, Papizaca, Presa La Concordia, Selegua, San Miguel, La Concordia, Aguacatenco, Aguzarca, San Pedro, Grande o Salinas, Presa La Angostura, Hondo, Tuxtla Gutiérrez, Suchiapa, Santo Domingo, Presa Chicoasén, Chicoasén, Encajonado, Cintalapa, Soyatenco, Alto Grijalva, de La Venta, Chapopote, Presa Nezahualcóyotl, Tzimbas,

Zayula, Presa Peñitas, Paredón, Platanar, Mezcalapa, El Carrizal, Tabasquillo, Cunduacán, Samaría, Caxcuchapa, Basca, Yashijá, Shumulá, Puxcatán, Chacté, de Los Plátanos, Tulijá, Macuxpana, Almendro, Chilapa, Tacotalpa, Chilapilla, de La Sierra, Pichucalco, Viejo Mezcalapa, Azul, Tzanconeja, Perlas, Comitán, Margaritas, Jatate, Ixcán, Chajul, Lacanjá, San Pedro, Laguna Miramar, Euseba, Caliente, Seco, Santo Domingo, Lacantún, San Pedro, Chixoy, Chocaljah, Chacamax, Usumacinta, Grijalva, Palizada, San Pedro y San Pablo, Laguna del Este, Laguna de Términos, Mamatel, Cumpan, Laguna del Pom y Atasta, mismas que forman parte de la región hidrológica número 30 Grijalva-Usumacinta”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2013, en el que se da a conocer la existencia de disponibilidad media anual de aguas superficiales en las cuencas hidrológicas que en él se mencionan, incluyendo las pertenecientes a las subregiones hidrológicas Alto, Bajo y Medio Grijalva de la Región Hidrológica número 30 Grijalva-Usumacinta;

Que nuestro país, por su ubicación geográfica y orografía, está expuesto a diferentes eventos hidrometeorológicos severos, como las sequías, que reducen drásticamente los volúmenes de agua en los ríos y el almacenamiento en presas, lo que genera disminuciones en la recarga de los acuíferos y afecta, entre otras, las actividades de generación de energía eléctrica;

Que no obstante lo anterior, los efectos de la disminución de las lluvias y almacenamientos en las subregiones hidrológicas Alto, Medio y Bajo Río Grijalva de la Región Hidrológica número 30 Grijalva-Usumacinta no han sido tan severos como en otras fuentes dentro del territorio nacional, lo cual se puede corroborar con la existencia de disponibilidad media anual de aguas nacionales superficiales, como se señala en el instrumento jurídico referido en el considerando Séptimo del presente instrumento;

Que el artículo 7, fracción X, de la Ley de Aguas Nacionales, establece como causa de utilidad pública el aprovechamiento de aguas nacionales para generar energía eléctrica destinada a servicios públicos;

Que las necesidades nacionales de energía eléctrica son cada vez mayores y requieren de nuevos sitios hidroeléctricos y, en ese sentido, el sistema hidroeléctrico que está en las subregiones hidrológicas Alto, Medio y Bajo Río Grijalva de la Región Hidrológica número 30 Grijalva-Usumacinta, puede ser reforzado con obras adicionales para ampliar las capacidades de abastecimiento de energía eléctrica a todo el país, para lo cual es necesario derogar el inciso d) del numeral DÉCIMO SEGUNDO del “Acuerdo que establece el Distrito de Riego, Drenaje y Control de Inundaciones del Bajo Río Grijalva, en el Estado de Tabasco”, con la finalidad de que se puedan autorizar proyectos para tal efecto, siempre y cuando se agoten los requisitos correspondientes previstos en la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, incluyendo los relativos a la construcción de obras, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se deroga el inciso d), del numeral DÉCIMO SEGUNDO del “Acuerdo que establece el Distrito de Riego, Drenaje y Control de Inundaciones del Bajo Río Grijalva, en el Estado de Tabasco”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de octubre de 1957, modificado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de octubre de 2012, para quedar como sigue:

“DÉCIMO SEGUNDO.- ...

a) a c) ...

d) Derogado”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a diez de junio de dos mil trece.- **Enrique Peña Nieto.-** Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Juan José Guerra Abud.-** Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Enrique Martínez y Martínez.-** Rúbrica.